



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Diez de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0647  
RADICADO N° 2021-00357-02

En la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por OCTAVIO ESTRADA JIMENEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

### CONSIDERACIONES

El mandatario judicial de la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra del auto mediante el cual este despacho libró mandamiento de pago en favor de su prohijado y en contra de la entidad de seguridad social a fin de que esta última procediera con la reliquidación de la mesada pensional, conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993 por ser beneficiario del régimen de transición en aplicación del decreto 758 de 1990, es decir con base en el promedio de lo devengado durante toda la vida teniendo en cuenta un IBL de \$2.970.454 y una tasa de reemplazo del 90%.

Como fundamento de su inconformidad señaló el recurrente que el despacho omitió aportar las tablas o proyecciones realizadas para evidenciar de donde “salen” las cifras descritas en el auto recurrido, advirtiendo que no le es dable a un juez de la República determinar cifras o sumas sin respaldo alguno, por lo que señala desconoce cómo se obtuvo el IBL aducido en el proveído cuestionado.

Así mismo, y en cuento a la liquidación realizada, señaló que en esta se advierte que hasta el año 1981 se tuvo en cuenta los días calendario y posteriormente los meses de 30 días cada uno, lo que afirma decrece el IBL, dado que COLTEJER en su calidad de empleador efectuó las cotizaciones por 30 días.

Pues bien, frente al primer punto de inconformidad causa extrañeza al despacho que el apoderado judicial manifieste el desconocimiento del origen de las cifras adoptadas en la liquidación, pues pese a dicha afirmación a renglón seguido en su mismo escrito puso de presente que tuvo acceso a ella una vez fue solicitado

a esta dependencia, no estando por demás señalar que una vez proferido el auto recurrido, esto es el 06 de septiembre de 2022, su notificación por estados se surtió el día 07 del mismo mes y año, comenzando a correr los términos de traslado del proveído el día hábil siguiente, fecha en la cual se tenía previsto por el despacho compartir la liquidación soporte del mandamiento de pago, como en efecto se hizo, según se puede corroborar en el archivo 31 del expediente digital, es decir, sin que se le estuviere pretermitiendo y coartando al profesional del derecho su derecho de contradicción.

De otro lado, respecto a los días tenidos en cuenta para efectos de la liquidación de la prestación por vejez ha de traerse a colación lo preceptuado en el artículo 59 de la ley 14 de 1913, que, frente a los plazos de días, meses o años, establece que se entenderán que terminan a la media noche del último día del plazo, entendiéndose a su vez por mes y año los del calendario común y por día el espacio de 24 horas.

Ahora, de conformidad la Circular No. 191 del 4 de febrero de 1994 expedida por el ISS se estableció que a partir del 01 de enero del año 1994, la liquidación de aportes se realizaría por días, los meses de 30 días y el año de 360 días, calculando de esta manera los aportes a partir del IBL así: I.B.L. Dividido 30 multiplicado por días de cotización del ciclo respectivo (máximo 30), normativa que sin duda guarda congruencia con los preceptos normativos traídos por la ley 100 de 1993, en sus artículos 17 y 18, que al respecto señalan:

ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

Postura que valga señalar fue adoptada incluso desde la sentencia del 10 de noviembre de 1982 del Consejo de Estado, M.P. Alvaro Orejuela Gómez, expediente N° 3524 y reiterada en diversos fallos entre ellos aquellos proferidos el 12 de septiembre de 1996 expediente N° 9171y 20 de noviembre de 1998 en el expediente N°13310, donde al respecto se puntualizó:

“...el año que ha de tenerse en cuenta para efectos de jubilación es el de 360 días, por cuanto éstos representan los remunerados al personal vinculado estatutariamente y, además, porque el mes laboral solo se estima en 30 días para efectos fiscales, vale decir que para tener derecho a la pensión de jubilación se requiere haber trabajado  $360 \times 20$ , lo que equivale a 7200 días...”

En esa medida entonces, si bien por regla general los términos de acuerdo al artículo 59 de la ley 14 de 1913, deben ser contabilizados por días calendarios, y acudiendo precisamente a dicho precepto se efectuó la liquidación de la prestación de vejez del demandante bajo estos parámetros por los periodos cotizados hasta el año 1981, lo cierto es que al expedirse la precitada circular, que como se dijo se encuentra acorde a las premisas traídas por la ley 100 de 1993, y que dicho sea de paso no contravienen disposición normativa alguna, atendiendo a la facultad prevista en el artículo 67 del CC, que permite la aplicación de aquella premisa “salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa” cuenta con plenos efectos la normativa que establece que será a partir del 01 de enero de 1994 que se tomará para efectos de aportes pensional 30 días por mes.

De esta manera, atendiendo a que entre el 09 de marzo de 1981 y el mes de agosto de 1997 no se visualiza cotización alguna en la historia laboral del demandante, los periodos cotizados con posterioridad al 01 de septiembre de 1997 fueron tomados acorde a lo dicho, es decir por 30 días y no por días calendario.

Es decir, que lo correcto es contar los días reales cotizados hasta del mes hasta el 31 de diciembre de 1993, y a partir de ahí se toman 30 días calendario para cada mes donde aparecen acreditados, tal como se efectuó en la liquidación sobre la cual radica la inconformidad del recurrente, sin que sea procedente en estos términos reponer la decisión que se cuestiona.

De otro lado, teniendo en cuenta que el auto interlocutorio N° 0535 del 06 de septiembre de 2022 se notificó por estados el día 07 del mismo mes y año, y el

recurrente presentó recurso de apelación el día 09 de septiembre del año que avanza, en los términos del artículo 65 del CPTSS, se concede en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral.

Finalmente, ante la particular forma con que el abogado titulado David Restrepo Álvarez se dirige a esta dependencia, se le insta para que en los escritos que allegue al despacho los haga con el debido respeto que merece la autoridad judicial, so pena de ordenar la devolución de los escritos que a juicio de esta dependencia se estimen irrespetuosos, así como de imponer las sanciones a que haya lugar en los términos del artículo 44 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto interlocutorio N° 0535 del 06 de septiembre de 2022 se notificó por estados el día 07 del mismo mes y año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN EL EFECTO SUSPENSIVO, contra el auto interlocutorio N° 0535 del 06 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, para surtir dicho recurso, con la advertencia de ser la tercera vez que se envía el expediente a dicha Corporación.

**CUARTO:** REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que en los escritos que allegue al despacho los haga con el debido respeto que merece la autoridad judicial, so pena de imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 166 fijado electrónicamente en el Portal  
Web de la Rama Judicial hoy 11 de octubre de 2022 a las 8  
a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:  
**Isabel Cristina Torres Marin**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd79da42b8ea730f95dc7cfd0c69b297250c79250e2542477807ca35584cb71**

Documento generado en 10/10/2022 01:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**